



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3760

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/06/2003 - B.Inf. 28/2003

Sancionada: 11/09/2003

Promulgada: 26/09/2003 - Decreto: 1192/2003

Boletín Oficial: 16/10/2003 - Nú: 4141

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como 6to. párrafo del artículo 4° del Anexo I de la ley n° 3007, el siguiente:

“Los saldos que se obtengan al 03 de febrero de 2002 de las deudas registradas en dólares estadounidenses serán convertidos a pesos, a razón de un peso por cada dólar estadounidense (\$1 = u\$s1). El capital adeudado al 04 de febrero de 2002, con las excepciones dispuestas mediante el decreto nacional n° 762/2002, deberá recalcularse con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que publica el Banco Central de la República Argentina, adicionando al saldo de deuda resultante los intereses máximos que determina la comunicación “A” 3507 del B.C.R.A. y las modificatorias o ampliatorias que en tal sentido el Ente Rector emita, situados actualmente entre el tres coma con cinco por ciento (3,5%) y el ocho por ciento (8%) según las garantías ofrecidas y si el deudor responde a una persona física o jurídica”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 13 del Anexo I de la ley n° 3007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Aquellos deudores que no hicieron uso de las opciones de la presente ley, o que habiendo hecho uso de las mismas, incumplieren las obligaciones asumidas, no podrán acceder a nuevas facilidades de pago o nuevas líneas crediticias con fondos de la provincia, hasta la cancelación total de sus deudas”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Modifícase el 2do. y 3er. párrafo del artículo 2° del Anexo II de la ley n° 3007 que quedarán redactados de la siguiente forma:

“En el caso de deudas pactadas en dólares estadounidenses, el recálculo se efectuará adicionando al saldo registrado a la fecha del último pago y hasta el 30 de junio de 1997, un interés calculado a la tasa de interés anual del ocho por ciento (8%). El importe obtenido se actualizará hasta el 03 de febrero de 2002 aplicándose la tasa de interés del seis por ciento (6%) efectiva anual. El saldo en dólares estadounidenses obtenido a la citada fecha se convertirá a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense (\$ 1 = u\$s1). El capital adeudado al 04 de febrero de 2002 con las excepciones dispuestas por decreto nacional 762/02 y hasta el momento en que el deudor proceda a su cancelación anticipada o refinanciación, deberá recalcularse con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que publica el Banco Central de la República Argentina, estableciéndose de este modo, la deuda base convertible, adicionando al saldo de deuda resultante los intereses máximos que determina la comunicación “A” 3507 del B.C.R.A. y las modificatorias o ampliatorias que en tal sentido el Ente Rector emita, situados actualmente entre el tres, coma cinco por ciento (3,5%) y el ocho por ciento (8%) según las garantías ofrecidas y si el deudor responde a una persona física o jurídica”.

“A los efectos del recupero del capital, la deuda base consolidada se convertirá en kilogramos de manzana red delicius calidad comercial, aplicando para tal fin el valor promedio que surja del precio abonado a los productores en la presente temporada, conforme a la información que suministre la Secretaría de Estado de Fruticultura de la provincia en base a los datos con que ésta cuente, producto de su vinculación con su sector”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

Artículo 3°.- “El capital determinado con ajuste a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se amortizará en diez (10) cuotas anuales, iguales y consecutivas, con vencimiento el 30 de junio de cada año.

“Para la determinación del monto de la cuota anual de amortización, se aplicará al diez por ciento (10%) del capital calculado en kilogramos de manzana red delicius calidad comercial, el valor promedio del precio pagado a los productores en cada año, conforme a información proporcionada por la Secretaría de Estado de Fruticultura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la provincia, en base a los datos con que ésta cuente, producto de su vinculación con el sector”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Anualmente, a partir del 30 de junio de 1999 y hasta el 03 de febrero de 2002, los deudores abonarán un interés determinado a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre saldos, de manera tal que la deuda no devengará intereses durante los dos (2) primeros años. A partir del 04 de febrero de 2002 y hasta la oportunidad en que el deudor proceda a la cancelación anticipada de su deuda o acceda a su refinanciación, se aplicará además del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) la tasa de interés máxima que determina la comunicación “A” 3507 del B.C.R.A. y las modificatorias o ampliatorias que en tal sentido el Ente Rector emita, situadas actualmente entre el tres coma cinco por ciento (3,5%) y el ocho por ciento (8%) según las garantías ofrecidas y si el deudor responde a una persona física o jurídica”.

“Para la determinación del interés anual se tomará como base la deuda consolidada en pesos convertibles, conforme lo consignado en el tercer párrafo del artículo 2° del Anexo II el que se reducirá en el porcentaje de capital que se amortice a los efectos de determinar el saldo sobre el cual corresponde calcular los intereses anuales”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 2° del Anexo I, el 4to. párrafo del artículo 2° del Anexo II y el artículo 6° del Anexo II de la ley n° 3007.

Artículo 7°.- Facúltase a la Coordinación de Organismos en Liquidación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, a su reglamentación.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.